JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos de agosto de dos mil veintidós

Radicado No.	05001 40 03 007 **2021 00725** 00
Decisión	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente digital los memoriales allegados por la parte actora, donde aporta la constancia de la notificación por aviso con resultado positivo, en consecuencia se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

INMOBILIARIA LAS LOMAS S.A.S. a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de FABIÁN DE JESÚS MONTOYA DUQUE, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en un pagaré, allegado como base de recaudo y solicitando se librara mandamiento por los valores en el contenido.

Por auto del 12 de agosto de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago que corresponde al archivo No. 08 del expediente digital.

La parte demandada se notificó por aviso desde el 18 de noviembre de 2021, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a

la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad INMOBILIARIA LAS LOMAS S.A.S.y en contra de FABIÁN DE JESÚS MONTOYA DUQUE, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $764.071.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f80b8261cdefba98b91e7bb420016f42e5a4fd824092fa3aef702844ccc2b04**
Documento generado en 02/08/2022 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica